

Bruselas, 11 de abril de 2019
(OR. en)

8051/19

**Expediente interinstitucional:
2017/0245(COD)**

**CODEC 829
FRONT 124
COMIX 184
CSC 123
PE 143**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a las normas aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Bruselas, 3 a 4 de abril de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

La ponente, Tanja FAJON (S&D, SI), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. El informe contenía las enmiendas a la propuesta adoptadas el 29 de noviembre de 2018. No se presentó ninguna otra enmienda.

II. VOTACIÓN

En la votación del 4 de abril de 2019, el Pleno aprobó el informe sobre la propuesta de Reglamento.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo¹.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en ***negrita y cursiva***. El símbolo « ■ » indica la supresión de texto.

Restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores *****I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a las normas aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores (COM(2017)0571 – C8-0326/2017 – 2017/0245(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0571),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 77, apartado 2, letra e, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0326/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistas las contribuciones presentadas por la Cámara de Diputados checa, el Senado checo, el Parlamento griego, las Cortes Generales españolas, el Senado francés y la Asamblea de la República portuguesa sobre el proyecto de acto legislativo,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0356/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación²;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

² La presente Posición se corresponde con las enmiendas aprobadas el 29 de noviembre de 2018 (Textos Aprobados, P8_TA(2018)0472).

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) La creación de un espacio en el que se garantiza la libre circulación de las personas es uno de los principales logros de la Unión. El funcionamiento normal y la consolidación de dicho espacio, que se basa en la confianza y la solidaridad, debe ser un objetivo común de la Unión y de los Estados miembros que hayan acordado formar parte de él. Asimismo es necesario dar una respuesta común a situaciones que afecten gravemente al orden público o a la seguridad interior de dicho espacio, o de alguna de sus partes, permitiendo el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales y como último recurso, a la vez que se intensifica la cooperación entre los Estados miembros afectados.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) El restablecimiento de controles fronterizos en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional en un espacio de libre circulación de personas. El restablecimiento de controles en las fronteras interiores debe ***decidirse*** únicamente como medida de último recurso, durante un periodo limitado y en la medida en que los controles sean necesarios y proporcionados a las amenazas graves detectadas para el orden

(1) El restablecimiento de controles fronterizos en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional en un espacio de libre circulación de personas. ***Dado que la libre circulación de personas resulta afectada por el restablecimiento temporal de controles en las fronteras interiores, este debe restablecerse*** únicamente como medida de último recurso, durante un periodo limitado y en la medida en que los controles sean necesarios y proporcionados

público o la seguridad interior.

a las amenazas graves detectadas para el orden público o la seguridad interior. ***Se deben abandonar cualesquiera medidas de ese tipo tan pronto como dejen de existir las razones subyacentes que las motivan.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La migración y el cruce de las fronteras exteriores por un gran número de nacionales de terceros países no deben considerarse por sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2) Las amenazas graves detectadas pueden abordarse a través de diferentes medidas, dependiendo de su naturaleza y escala. Los Estados miembros tienen a su disposición ***también*** competencias de policía, según figura en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)⁸, que, bajo ciertas condiciones, pueden utilizarse en las zonas fronterizas. La Recomendación de la Comisión sobre los controles policiales

(2) Las amenazas graves detectadas pueden abordarse a través de diferentes medidas, dependiendo de su naturaleza y escala. ***Si bien queda claro que las competencias de policía se diferencian de los controles fronterizos por su naturaleza y finalidad,*** los Estados miembros tienen a su disposición ***dichas*** competencias de policía, según figura en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)⁸, que, bajo ciertas

proporcionados y la cooperación policial en el espacio Schengen⁹ facilita orientaciones a los Estados miembros a tal efecto.

⁸ DO L 77 de 23.3.2016, p.1.

⁹ C(2017) 3349 final de 12.5.2017.

condiciones, pueden utilizarse en las zonas fronterizas. La Recomendación de la Comisión sobre los controles policiales proporcionados y la cooperación policial en el espacio Schengen⁹ facilita orientaciones a los Estados miembros a tal efecto.

⁸ DO L 77 de 23.3.2016, p.1.

⁹ C(2017) 3349 final de 12.5.2017.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Antes de recurrir al restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, los Estados miembros deben dar prioridad a medidas alternativas. En particular, el Estado miembro afectado debe, cuando sea necesario y esté justificado, considerar la posibilidad de utilizar con mayor eficacia o intensificar los controles policiales dentro de su territorio — también en las zonas fronterizas y las principales vías de transporte—, sobre la base de una evaluación del riesgo, garantizando al mismo tiempo que dichos controles policiales no tengan como objetivo el control de las fronteras. Las tecnologías modernas sirven para hacer frente a las amenazas para el orden público o la seguridad interior. Los Estados miembros deben valorar si se puede tratar adecuadamente la situación intensificando la cooperación transfronteriza, desde el punto de vista tanto operativo como de intercambio de información entre los servicios de policía y los de inteligencia.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Sin embargo, la experiencia ha demostrado que determinadas amenazas graves para el orden público o la seguridad interior, ***como las amenazas terroristas transfronterizas o casos específicos de movimientos secundarios de migrantes irregulares dentro de la Unión que justifican*** el restablecimiento de los controles fronterizos, ***pueden persistir más allá de los periodos mencionados***. Es por tanto necesario ***y justificado*** ajustar los plazos aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos ***a las necesidades actuales***, garantizando al mismo tiempo que no se abuse de esta medida y que siga siendo excepcional, utilizándose solo como último recurso. ***A tal fin, el plazo general aplicable con arreglo al artículo 25 del Código de fronteras Schengen debe ampliarse a un año.***

Enmienda

(4) Sin embargo, la experiencia ha demostrado que ***pocas veces es necesario restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores por periodos superiores a dos meses. Solo en circunstancias excepcionales*** determinadas amenazas graves para el orden público o la seguridad interior ***podrían persistir más allá de los periodos máximos de seis meses autorizados actualmente para*** el restablecimiento de los controles fronterizos ***en las fronteras interiores***. Es por tanto necesario ajustar los plazos aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos, garantizando al mismo tiempo que no se abuse de esta medida y que siga siendo excepcional, utilizándose solo como último recurso.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Toda excepción al principio fundamental de libre circulación de las personas debe interpretarse en sentido estricto, y el concepto de orden público presupone la existencia de una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a uno de los intereses

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Con el fin de garantizar que estos controles en las fronteras interiores sigan siendo una excepción, los Estados miembros deben presentar una evaluación de riesgos sobre ***el restablecimiento previsto*** de los controles fronterizos ***o la prórroga de los mismos***. La evaluación de riesgos debe, en particular, evaluar durante cuánto tiempo se espera que persista la amenaza detectada y qué secciones de las fronteras interiores se ven afectadas, demostrar que la prórroga de los controles fronterizos es una medida de último recurso y explicar de qué manera el control de las fronteras podría contribuir a abordar la amenaza detectada. ***En el caso de controles en las fronteras interiores que vayan más allá de seis meses***, la evaluación de riesgos también deberá demostrar de forma retroactiva la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos para abordar la amenaza detectada y explicar con detalle la forma en que cada Estado miembro vecino afectado por dicha prórroga fue consultado y participó en la determinación de las modalidades operativas menos gravosas.

Enmienda

(5) Con el fin de garantizar que estos controles en las fronteras interiores ***sean una medida de último recurso*** y sigan siendo una excepción, los Estados miembros deben presentar una evaluación de riesgos sobre ***la prórroga prevista de más dos meses*** de los controles fronterizos. La evaluación de riesgos debe, en particular, evaluar durante cuánto tiempo se espera que persista la amenaza detectada y qué secciones de las fronteras interiores se ven afectadas, demostrar que la prórroga de los controles fronterizos es una medida de último recurso, ***concretamente mostrando que cualesquiera medidas alternativas han resultado ser o son consideradas insuficientes***, y explicar de qué manera el control de las fronteras podría contribuir a abordar la amenaza detectada. La evaluación de riesgos también debe demostrar de forma retroactiva la eficacia ***y eficiencia*** del restablecimiento de los controles fronterizos para abordar la amenaza detectada y explicar con detalle la forma en que cada Estado miembro vecino afectado por dicha prórroga fue consultado y participó en la determinación de las modalidades operativas menos gravosas. ***Los Estados miembros deben seguir teniendo la posibilidad de clasificar, caso de ser necesario, la totalidad o parte de la información facilitada.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) *Cuando el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores guarde relación con eventos previstos concretos, cuya naturaleza y duración tengan un carácter excepcional (como las actividades deportivas), la duración de los controles debería ser muy precisa, limitada y vinculada a la duración real del evento.*

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) La calidad de la evaluación de riesgos presentada por el Estado miembro será muy importante para la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad del restablecimiento o prórroga previstos de los controles fronterizos. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y Europol deben participar en dicha evaluación.

(6) La calidad de la evaluación de riesgos presentada por el Estado miembro será muy importante para la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad del restablecimiento o prórroga previstos de los controles fronterizos. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, Europol, ***la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*** deben participar en dicha evaluación.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) ***La facultad de la Comisión de emitir un dictamen de conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Código de fronteras Schengen debe modificarse para reflejar las nuevas obligaciones de los Estados miembros relacionadas con la evaluación de riesgos, en particular la cooperación con los Estados miembros afectados. Cuando los controles fronterizos en las fronteras interiores se lleven a cabo durante más de seis meses, la Comisión está obligada a emitir un dictamen. También el procedimiento de consulta previsto en el artículo 27, apartado 5, del Código de fronteras Schengen debe modificarse a fin de reflejar el papel de las Agencias (Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y Europol) y centrarse en la aplicación práctica de los diferentes aspectos de la cooperación entre los Estados miembros, incluida la coordinación, en su caso, de medidas diferentes a ambos lados de la frontera.***

Enmienda

(7) El procedimiento de consulta previsto en el artículo 27, apartado 5, del Código de fronteras Schengen debe modificarse a fin de reflejar el papel de las Agencias ***de la Unión*** y centrarse en la aplicación práctica de los diferentes aspectos de la cooperación entre los Estados miembros.

Enmienda 12

**Propuesta de Reglamento
Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Con el fin de hacer que las normas revisadas se adapten mejor a los retos relacionados con la persistencia de las amenazas graves para el orden público o la seguridad interior, debería preverse la posibilidad de prorrogar los controles en las fronteras interiores más allá de ***un año***. Dicha prórroga debería ir acompañada de la adopción de medidas nacionales excepcionales proporcionales también en el

Enmienda

(8) Con el fin de hacer que las normas revisadas se adapten mejor a los retos relacionados con la persistencia de las amenazas graves para el orden público o la seguridad interior, debería preverse la posibilidad de prorrogar los controles en las fronteras interiores más allá de ***seis meses con carácter excepcional***. Dicha prórroga debería ir acompañada de la adopción de medidas nacionales

territorio para hacer frente a la amenaza, tales como el estado de emergencia. En cualquier caso, dicha posibilidad no debe dar lugar a la posibilidad de prorrogar los controles fronterizos internos temporales más allá de **dos años**.

excepcionales proporcionales también en el territorio para hacer frente a la amenaza, tales como el estado de emergencia. En cualquier caso, dicha posibilidad no debe dar lugar a la posibilidad de prorrogar los controles fronterizos internos temporales más allá de **un año**.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Es conveniente valorar la necesidad y la proporcionalidad del restablecimiento de controles en las fronteras interiores en función de la amenaza para el orden público o la seguridad interior que haya dado lugar a dicho restablecimiento; ha de procederse del mismo modo por lo que se refiere a las medidas alternativas que puedan adoptarse en el ámbito nacional, en el de la Unión o en ambos, así como por lo que se refiere a las repercusiones de dichos controles en la libre circulación de las personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) La referencia al artículo 29 en el artículo 25, apartado 4, debe modificarse con el fin de aclarar la relación entre los periodos de tiempo aplicables de conformidad con el artículo 29 y el

suprimido

*artículo 25 del Código de fronteras
Schengen.*

Enmienda 15

**Propuesta de Reglamento
Considerando 10**

Texto de la Comisión

(10) La posibilidad de realizar controles temporales en las fronteras interiores en respuesta a una amenaza para el orden público o la seguridad interior que persista más allá de **un año** debe someterse a un procedimiento específico.

Enmienda

(10) La posibilidad de realizar controles temporales en las fronteras interiores en respuesta a una amenaza para el orden público o la seguridad interior que persista más allá de **seis meses** debe someterse a un procedimiento específico **que requiere una recomendación del Consejo**.

Enmienda 16

**Propuesta de Reglamento
Considerando 11**

Texto de la Comisión

(11) Para ello, la Comisión debe emitir un dictamen sobre la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga, **y en su caso sobre la cooperación con los Estados miembros vecinos**.

Enmienda

(11) Para ello, la Comisión debe emitir un dictamen sobre la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga. **Se debe informar de inmediato al Parlamento Europeo de la prórroga propuesta. Los Estados miembros afectados deben tener la posibilidad de formular observaciones a la Comisión antes de que esta emita su dictamen.**

Enmienda 17

**Propuesta de Reglamento
Considerando 13**

Texto de la Comisión

(13) El Consejo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, podrá recomendar esta prórroga adicional extraordinaria y, cuando proceda, **determinar** las condiciones para la cooperación entre los Estados miembros afectados, con el fin de garantizar que se trata de una medida excepcional aplicable únicamente durante el tiempo que sea necesario y esté justificado, y que es coherente con las medidas adoptadas a nivel nacional en el territorio para hacer frente a la misma amenaza específica para el orden público o la seguridad interior. La recomendación del Consejo debe constituir un requisito previo para cualquier nueva prórroga más allá del plazo de **un año, y por tanto, debe ser de la misma naturaleza que la prevista en el artículo 29.**

Enmienda

(13) El Consejo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, podrá recomendar esta prórroga adicional extraordinaria y, cuando proceda, **establecer** las condiciones para la cooperación entre los Estados miembros afectados, con el fin de garantizar que se trata de una medida excepcional aplicable únicamente durante el tiempo que sea necesario y esté justificado, y que es coherente con las medidas adoptadas a nivel nacional en el territorio para hacer frente a la misma amenaza específica para el orden público o la seguridad interior. La recomendación del Consejo debe constituir un requisito previo para cualquier nueva prórroga más allá del plazo de **seis meses. Se debe transmitir de inmediato al Parlamento Europeo la recomendación del Consejo.**

Enmienda 18

**Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Las medidas adoptadas en el marco del procedimiento específico aplicable en caso de circunstancias excepcionales que pongan en peligro el funcionamiento general del espacio sin control en las fronteras interiores no deben prorrogarse en virtud de medidas adoptadas en el marco de otro procedimiento de restablecimiento o prórroga de los controles en las fronteras interiores previsto en el Reglamento (UE) 2016/399, ni combinarse con ellas.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 ter) Cuando la Comisión considere que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, debe, en calidad de guardiana de los Tratados que supervisa la aplicación del Derecho de la Unión, adoptar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, entre ellas dirigirse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 Reglamento (UE) n.º 2016/399

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando en el espacio sin controles en las fronteras interiores se presente una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro, este podrá restablecer los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores, con carácter excepcional y durante un periodo limitado **no superior a 30 días, o mientras se prevea que persista la amenaza grave cuando su duración sobrepase el plazo de 30 días pero no exceda de seis meses.** La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores no excederán de lo que

1. Cuando en el espacio sin controles en las fronteras interiores se presente una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro, este podrá restablecer los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores, con carácter excepcional y durante un periodo limitado, **como medida de último recurso.** La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la amenaza

sea estrictamente necesario para responder a la amenaza grave.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n.º 2016/399

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los controles fronterizos en las fronteras interiores solo se restablecerán como último recurso y de acuerdo con lo previsto en los artículos 27, 27bis, 28 y 29. Los criterios enumerados en los artículos 26 y 30, respectivamente, deberán tenerse en cuenta cada vez que se considere la decisión de restablecer controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 27bis, 28 y 29, respectivamente.

suprimido

Enmiendas 22 y 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n.º 2016/399

Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado persista más allá del periodo estipulado en el apartado

suprimido

1 del presente artículo, dicho Estado miembro podrá prolongar los controles fronterizos en sus fronteras interiores, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el artículo 26 y de conformidad con el artículo 27, por las mismas razones que las indicadas en el apartado del presente artículo, y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante periodos renovables correspondientes a la duración previsible de la amenaza grave y que no superen los seis meses.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n.º 2016/399

Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

La duración total del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluido el periodo inicial contemplado en el apartado 3, del presente artículo, no podrá superar un año.

suprimido

En los casos excepcionales contemplados en el artículo 27 bis, el periodo total podrá prolongarse hasta una duración máxima de dos años, conforme a lo previsto en dicho artículo.

Cuando se den las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 29, el periodo total podrá prolongarse hasta una duración máxima de dos años, conforme a lo previsto en el apartado 1 de dicho artículo.».

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 26

Texto en vigor

Artículo 26

Criterios para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores

Cuando un Estado miembro decida, como último recurso, restablecer temporalmente los controles fronterizos en una o varias fronteras interiores o en partes de ellas, o decida prolongar dicho restablecimiento, ***de conformidad con el artículo 25 o el artículo 28, apartado 1***, evaluará ***la medida en que dicho restablecimiento*** puede responder ***correctamente*** a la amenaza para el orden público o la seguridad interior y la proporcionalidad de la medida en relación con ***dicha*** amenaza. ***En esa evaluación, el Estado miembro tendrá*** en cuenta, en particular, ***las consideraciones siguientes***:

Enmienda

(1 bis) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Criterios para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores

Antes de que un Estado miembro decida, como ***medida de*** último recurso, restablecer temporalmente los controles fronterizos en una o varias fronteras interiores o en partes de ellas, o decida prolongar dicho restablecimiento ***temporal***:

a) evaluará si parece probable que el restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores puede responder de manera suficiente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior;

b) evaluará si se puede responder de manera suficiente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior con medidas que no sean el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores, por ejemplo mediante el refuerzo de la cooperación policial transfronteriza o la

a) las repercusiones probables de cualquier amenaza para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado, incluidas las derivadas de actos o amenazas terroristas, y las que conlleven las amenazas relacionadas con la delincuencia organizada;

b) las repercusiones probables del restablecimiento de los controles en la libre circulación de las personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores.

intensificación de los controles policiales;

c) evaluará la proporcionalidad *del restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores* en relación con *la amenaza para el orden público o la seguridad interior, teniendo en cuenta en particular:*

i) las repercusiones probables de cualquier amenaza para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado, incluidas las derivadas de actos o amenazas terroristas, y las que conlleven las amenazas relacionadas con la delincuencia organizada; **y**

ii) las repercusiones probables del restablecimiento *temporal* de los controles *en las fronteras interiores* en la libre circulación de las personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores.

Cuando un Estado miembro llegue a la conclusión, en virtud de la letra a) del párrafo primero, de que no es probable que el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores responda de manera suficiente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior, no restablecerá los controles fronterizos en las fronteras interiores.

Cuando un Estado miembro llegue a la conclusión, en virtud de la letra b) del párrafo primero, de que otras medidas que no sean el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores pueden responder de manera suficiente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior, no deberá restablecer o prolongar los controles en las fronteras interiores y adoptará estas otras medidas.

Cuando un Estado miembro llegue a la conclusión, en virtud de la letra c) del párrafo primero, de que el restablecimiento previsto de los controles en las fronteras interiores no es proporcional a la amenaza, no deberá restablecer o prolongar los controles en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso -i (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – título

Texto en vigor

Procedimiento para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en virtud del artículo 25

Enmienda

-i) El título se sustituye por el siguiente:

«Procedimiento para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en caso de amenaza grave previsible para el orden público o la seguridad interior».

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso -i bis (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-i bis) En el artículo 27, antes del apartado 1, se inserta el siguiente apartado:

«-1. Cuando en el espacio sin controles en las fronteras interiores se presente una amenaza grave para el orden público o la

seguridad interior en un Estado miembro, este podrá, como medida de último recurso y según los criterios establecidos en el artículo 26, restablecer los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores durante un período limitado de un máximo de 30 días o, en caso de que la amenaza grave persista más allá de 30 días, durante la duración previsible de la amenaza grave pero en ningún caso por un período superior a dos meses.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso -i ter (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

1. ***Cuando un Estado miembro se proponga restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores en virtud del artículo 25,*** se lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto, o en un plazo más corto si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento. En dichas circunstancias, el Estado miembro facilitará la información siguiente:

Enmienda

-i ter) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. ***A efectos del apartado -1, el Estado miembro afectado*** se lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto, o en un plazo más corto si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento. En dichas circunstancias, el Estado miembro facilitará la información siguiente:

Enmiendas 28 y 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso i

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 – letra a bis

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
i) En el apartado 1, se añade la letra a bis) siguiente: <i>a bis) una evaluación de riesgos que evalúe durante cuánto tiempo se espera que persista la amenaza detectada y qué secciones de las fronteras interiores se ven afectadas, demuestre que la prórroga de los controles fronterizos es una medida de último recurso y explique de qué manera el control de las fronteras podría contribuir a abordar la amenaza detectada. En los casos en que ya se hayan restablecido los controles fronterizos durante más de seis meses, la evaluación de riesgos deberá explicar también de qué forma el restablecimiento de estos controles ha contribuido a poner remedio a la amenaza detectada.</i> <i>La evaluación de riesgos incluirá asimismo un informe detallado de la coordinación que tuvo lugar entre el Estado miembro afectado y el Estado miembro o los Estados miembros con los que comparte fronteras interiores en cuyas fronteras se realizaron los controles.</i> <i>La Comisión compartirá la evaluación de riesgos con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y Europol, según proceda.</i>	suprimido

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso -i bis (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) En el apartado 1, se añade la letra a ter siguiente:

«a ter) cualquier medida distinta del restablecimiento propuesto, adoptada o prevista por el Estado miembro para hacer frente a amenaza para el orden público o la seguridad interior, así como el motivo basado en pruebas por el que se consideran insuficientes las medidas alternativas, como la cooperación policial transfronteriza reforzada o los controles policiales;

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso ii

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros conforme a lo acordado con anterioridad al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores de que se trate.».

e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros conforme a lo acordado con anterioridad al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores pertinentes.».

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso iii

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 – párrafo último

Texto de la Comisión

«En caso necesario, la Comisión podrá solicitar información adicional al Estado o a los Estados miembros en cuestión, en particular sobre la cooperación con los Estados miembros afectados por la prórroga prevista de los controles fronterizos en las fronteras interiores, así como la información adicional que sea necesaria para evaluar si se trata de una medida de último recurso.

Enmienda

Si es necesario, la Comisión podrá solicitar información adicional al Estado o a los Estados miembros en cuestión, incluida sobre la cooperación con los Estados miembros afectados por el restablecimiento o la prórroga previstos de los controles fronterizos en las fronteras interiores, así como la información adicional que sea necesaria para evaluar es una medida de último recurso.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso iii bis (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) se añade el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis) Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado persista más allá de dos meses, dicho Estado miembro podrá prolongar los controles fronterizos en sus fronteras

interiores, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el artículo 26, por las mismas razones que las indicadas en el apartado -1 del presente artículo, y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante un periodo que corresponderá a la duración previsible de la amenaza grave y que no superará, en ningún caso, los cuatro meses. El Estado miembro de que se trate se lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros en el plazo previsto en el apartado 1.»

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso iii ter (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii ter) se añade el apartado 1 ter siguiente:

«1 ter. A efectos del apartado 1 bis, además de la información facilitada en virtud del apartado 1, el Estado miembro afectado presentará una evaluación de riesgos que deberá:

i) evaluar durante cuánto tiempo se prevé que persista la amenaza detectada y qué sección de sus fronteras interiores se ve afectada;

ii) describir las acciones o medidas alternativas ya aplicadas para hacer frente a la amenaza detectada;

iii) explicar por qué las acciones o medidas alternativas mencionadas en el inciso ii) no han subsanado suficientemente la amenaza detectada;

iv) demostrar que la prórroga de los controles fronterizos es una medida de

último recurso; y

v) explicar de qué manera el control de las fronteras contribuirá a afrontar mejor la amenaza detectada.

La evaluación de riesgos a que se refiere el párrafo primero incluirá asimismo un informe detallado de la cooperación que tuvo lugar entre el Estado miembro en cuestión y el Estado o Estados miembros directamente afectados por el restablecimiento de los controles fronterizos, incluidos aquellos Estados miembros con los que el Estado miembro de que se trate comparte fronteras interiores en las que se realizan los controles.

La Comisión compartirá la evaluación de riesgos con la Agencia y Europol y podrá solicitar, si procede, su parecer al respecto.».

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 por los que se complemente el presente Reglamento mediante la adopción de la metodología de evaluación de riesgos.»;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso iii quater (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

2. La información **del apartado 1** será transmitida al Parlamento Europeo y al Consejo al mismo tiempo que se notifica a los demás Estados miembros y a la

iii quater) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. La información **de los apartados 1 y 1 ter** será transmitida al Parlamento Europeo y al Consejo al mismo tiempo que se notifica a los demás Estados miembros y

Comisión en virtud de *dicho apartado*.

a la Comisión en virtud de *dichos apartados*.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso iii quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 3

Texto en vigor

3. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros ***que lleven a cabo*** una notificación ***en cumplimiento del apartado 1*** podrán ***decidir*** clasificar parte de la información. El tratamiento de la información como clasificada no excluirá que la Comisión ***la ponga a disposición del*** Parlamento Europeo. La transmisión y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente artículo se ajustarán a las normas aplicables a la transmisión y la gestión de información clasificada entre el Parlamento Europeo y la Comisión.

Enmienda

iii quinquies) ***El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:***

«3. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros que ***presenten*** una notificación podrán clasificar ***la totalidad o*** parte de la información ***a que se refieren los apartados 1 y 1 ter***. El tratamiento de la información como clasificada ***no impedirá el acceso a la información, a través de cauces apropiados y seguros de cooperación policial, por parte de los demás Estados miembros afectados por el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores y*** no excluirá que la Comisión ***facilite información al*** Parlamento Europeo. La transmisión y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente artículo se ajustarán a las normas aplicables a la transmisión y la gestión de información clasificada entre el Parlamento Europeo y la Comisión.».

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso iv

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Tras la notificación por parte de un Estado miembro conforme al apartado 1 y con miras a la consulta a que se refiere el apartado 5, la Comisión o cualquier otro Estado miembro podrán emitir un dictamen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 del TFUE.

Enmienda

Tras la notificación por parte de un Estado miembro conforme a los apartados 1 y 1 bis y con miras a la consulta a que se refiere el apartado 5, la Comisión o cualquier otro Estado miembro podrán emitir un dictamen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 del TFUE.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso iv

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando la Comisión albergue dudas respecto de la necesidad o la proporcionalidad del restablecimiento previsto de los controles fronterizos en las fronteras interiores, o cuando considere conveniente efectuar una consulta sobre cualquier aspecto de la notificación, emitirá un dictamen a tal efecto.

Enmienda

Cuando, ***basándose en la información contenida en la notificación o en cualquier información adicional que haya recibido***, la Comisión albergue dudas respecto de la necesidad o la proporcionalidad del restablecimiento previsto de los controles fronterizos en las fronteras interiores, o cuando considere conveniente efectuar una consulta sobre cualquier aspecto de la notificación, emitirá un dictamen a tal efecto ***sin demora***.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso iv

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En los casos en que los controles fronterizos en las fronteras interiores ya se hayan restablecido durante seis meses, la Comisión emitirá un dictamen.

Enmienda

suprimido

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – inciso v

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión

La información mencionada en ***el apartado 1*** y cualquier dictamen de la Comisión o de los Estados miembros a que se refiere el apartado 4 serán objeto de una consulta ***llevada a cabo por la Comisión***. ***Cuando proceda***, la consulta incluirá reuniones conjuntas entre el Estado miembro que prevé restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores, los demás Estados miembros, en especial los directamente afectados por dichas medidas, y ***las agencias pertinentes***. ***Se examinará la proporcionalidad de las medidas previstas, la amenaza detectada para el orden público o la seguridad interior, así como las maneras de garantizar la cooperación mutua entre los***

Enmienda

La información mencionada en ***los apartados 1 y 1 ter*** y cualquier dictamen de la Comisión o de los Estados miembros a que se refiere el apartado 4 serán objeto de una consulta. La consulta incluirá:

Estados miembros. *El Estado miembro que prevea restablecer o prorrogar los controles en las fronteras interiores deberá tener en cuenta en la mayor medida posible los resultados de tal consulta al realizar los controles fronterizos.*».

i) reuniones conjuntas entre el Estado miembro que prevé restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores, los demás Estados miembros, en especial los directamente afectados por dichas medidas, y la Comisión, que se celebrarán con objeto de organizar, si procede, una cooperación mutua entre los Estados miembros y examinar la proporcionalidad de las medidas en relación con las circunstancias que requieren el restablecimiento de los controles fronterizos, incluidas las posibles medidas alternativas, y las amenazas para el orden público o la seguridad interior;

ii) cuando proceda, visitas sobre el terreno sin previo aviso de la Comisión a las fronteras interiores pertinentes y, en su caso con el apoyo de expertos de los Estados miembros y de la Agencia, de Europol o de cualquier otro organismo, oficina o agencia pertinentes de la Unión, para evaluar la eficacia de los controles fronterizos en dichas fronteras interiores y el cumplimiento del presente Reglamento; los informes de dichas visitas sobre el terreno sin previo aviso se transmitirán al Parlamento Europeo.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 3

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 bis – título

Texto de la Comisión

Procedimiento específico en caso de que la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior exceda de un año

Enmienda

Procedimiento específico en caso de que la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior exceda de seis meses

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 3

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. En casos excepcionales, cuando el Estado miembro se enfrente a la misma amenaza grave para el orden público o la seguridad interior más allá del periodo a que se refiere el artículo 25, apartado 4, primera frase, y cuando también se adopten medidas nacionales excepcionales proporcionadas en el territorio para hacer frente a esta amenaza, los controles fronterizos restablecidos temporalmente para responder a dicha amenaza podrán prorrogarse de conformidad con el presente artículo.

Enmienda

1. En circunstancias excepcionales, cuando el Estado miembro se enfrente a la misma amenaza grave para el orden público o la seguridad interior más allá del periodo a que se refiere el artículo 27, apartado 1 bis, y cuando también se adopten medidas nacionales excepcionales proporcionadas en el territorio para hacer frente a esta amenaza, los controles fronterizos restablecidos temporalmente para responder a dicha amenaza podrán prorrogarse de conformidad con el presente artículo.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 3

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar **seis** semanas antes de que finalice el plazo a que se refiere el **artículo 25, apartado 4, primera frase**, el Estado miembro notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión que solicita una prórroga adicional de acuerdo con el procedimiento específico establecido en el presente artículo. **La** notificación incluirá la información exigida en **el artículo 27, apartado 1, letras a) a e)**. Será de aplicación el artículo 27, apartados 2 y 3.

Enmienda

2. A más tardar **tres** semanas antes de que finalice el plazo a que se refiere el **artículo 27, apartado 1 bis**, el Estado miembro notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión que solicita una prórroga adicional de acuerdo con el procedimiento específico establecido en el presente artículo. **Esta** notificación incluirá toda la información exigida en **virtud del artículo 27, apartados 1 y 1 ter**. Será de aplicación el artículo 27, apartados 2 y 3.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 3

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 27 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión emitirá un dictamen.

Enmienda

3. La Comisión emitirá un dictamen **en el que indicará si la prórroga propuesta cumple los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2, así como la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga. Los Estados miembros afectados deben poder formular observaciones a la Comisión antes de que esta emita el citado dictamen.**

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión

4. El Consejo, **teniendo debidamente** en cuenta el dictamen de la Comisión, podrá recomendar que el Estado miembro **decida prorrogar** de nuevo los controles fronterizos en **las** fronteras interiores por un periodo **de hasta seis meses. Ese periodo podrá prorrogarse en tres ocasiones como máximo, por nuevos periodos** de hasta seis meses. En su recomendación, el Consejo enumerará **al menos** la información contemplada en el artículo 27, **apartado 1, letras a) a e). En su caso, fijará** las condiciones para la cooperación entre los Estados miembros afectados.»

Enmienda

4. El Consejo, **una vez que haya tenido** en cuenta el dictamen de la Comisión, podrá, **como último recurso**, recomendar que el Estado miembro **de que se trate prorrogue** de nuevo los controles fronterizos en **sus** fronteras interiores por un periodo de hasta seis meses. En su recomendación, el Consejo enumerará la información contemplada en el artículo 27, **apartados 1 y 1 ter, y establecerá** las condiciones para la cooperación entre los Estados miembros afectados.

Enmiendas 45 y 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 28 – apartado 4

Texto en vigor

4. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 4**, la duración total del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, sobre la base del período inicial contemplado en el apartado 1 del presente artículo y de cualquier prórroga en virtud del apartado 3 del presente artículo, no podrá superar los

Enmienda

3 bis) En el artículo 28, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La duración total del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, sobre la base del período inicial contemplado en el apartado 1 del presente artículo y de cualquier prórroga en virtud del apartado 3 del presente artículo, no podrá superar los dos meses.»

dos meses.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 3 ter (nueva)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter) Se añade el siguiente artículo 28 bis:

«Artículo 28 bis

Cálculo de la duración del periodo de restablecimiento o de prórroga de los controles fronterizos como consecuencia de una amenaza previsible para el orden público o la seguridad interior, en caso de que dicha amenaza grave para el orden público o la seguridad interior exceda de seis meses y en los casos que requieran una actuación inmediata

Todo restablecimiento o prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores anterior a [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se incluirá el cálculo de los periodos a que se refieren los artículos 27, 27 bis y 28.»;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/399

Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

(3 quater) En el artículo 29, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

Los criterios enumerados en el artículo 30 deberán tenerse en cuenta cada vez que se considere la decisión de restablecer temporalmente o prorrogar controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27.».

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 3 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n° 2016/399

Artículo 29 – apartado 5

5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los Estados miembros en caso de amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en virtud de los artículos 25, 27 y 28.

3 quinquies) En el artículo 29, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los Estados miembros en caso de amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en virtud de los artículos 27, 27 bis y 28. *No obstante, la duración total del periodo de restablecimiento o prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al presente artículo no podrá prolongarse en virtud de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 27, 27 bis o 28 ni combinarse con estas.*».

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1 bis

El presente Reglamento se aplicará a las notificaciones realizadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 27 del Código de fronteras Schengen a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Todo periodo de notificación en curso para el restablecimiento o la prórroga de los controles de fronteras en las fronteras interiores que se haya aprobado antes del ... [entrada en vigor del presente Reglamento] se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo del periodo a que se refiere el artículo 28, apartado 4.